En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> y otros <Persona 27> y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 189 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 53 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados?: **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES, el Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 17/04/2024 (fs. 236/244) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 17/04/2024 por la parte actora (fs. 245), recurso concedido libremente en fecha 19/04/2024 (fs. 246), expresando agravios en fecha 10/10/24 (ID 1675625). La citada en garantía contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 21/10/24 (ID 1687771).

En fecha 23/04/2024 apeló la citada en garantía (fs. 247), recurso concedido libremente en fecha 25/04/2024 (fs. 248), expresando agravios en fecha 04/10/24 (ID 1667906). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 21/10/24 (ID 1688517).

Asimismo, en fecha 24/04/2024 la parte actora apeló

los honorarios regulados a los Peritos por altos, recurso concedido en fecha 29/04/2024.

Las presentes actuaciones llegan a esta Alzada en condiciones de ser decididas por este tribunal *ad quem*.

2).- La sentencia:

El pronunciamiento de grado en su parte dispositiva resolvió: *"1) Admitir la demanda entablada por el Sr. <Persona 3>, <Persona 9>, por sí, y en representación de los menores <Persona 2> y <Persona 6> contra <Persona 12> y <Persona 28> S.A. Condenar a éste último y a la aseguradora, en el límite de cobertura, al pago a los primeros de la suma de $ 90 697 000 (Noventa Millones seiscientos noventa y siete mil Pesos), en concepto de gastos colaterales, tratamiento terapéutico, daño moral y al proyecto de vida, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas al demandado Sr. <Persona 12> y su aseguradora <Persona 28> S.A., en el límite de cobertura. Regular los honorarios profesionales de la <Persona 5>, letrada apoderada de la parte actora, en el 18%, los de los Dres. <Persona 8>, <Persona 13> y <Persona 15>, letrados apoderados y patrocinantes de la citada en garantía, en el 12%, en conjunto y proporción de ley, los de la Dra. <Persona 16>, <Persona 7> del Sr. <Persona 12>, en el 12 %, los del perito accidentólogo <Persona 4> en el 5%, los de la perito médica <Persona 17>, en el 5%, los de la perito psicóloga <Persona 10> en el 5%, de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán los demandados y citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente"*.

3).- Los agravios de la citada en garantía:

La citada en garantía se agravia en tanto la sentencia condena a la aseguradora, sin que el tomador del seguro, haya sido traído a la *litis*.

En efecto, señala que el pronunciamiento *"resolvió condenar tanto al Sr. <Persona 12> como a <Persona 28> S.A., imponiendo también las costas al demandado y a la aseguradora <Persona 28> S.A."*, empero, y esto lo destaca especialmente, *"Para así decidir cometió un yerro trascendental, consistente en haber obviado que, tal como surge de la misma pericia contable, el automotor efectivamente tenía una póliza de seguros de automotores, pero el tomador/asegurado resultaba ser "<Persona 20>.", parte ajena al proceso"*, surgiendo ello de la pericia.

Arguye que no existe acción directa contra el asegurador civilmente responsable, y que la *litis* debió ser integrada con el tomador del seguro.

En este orden sostiene que *"Se trata, pues, de una acción especial que no puede dejar de involucrar al asegurado. Ahora bien, se insiste, el asegurado -<Persona 20>.- no resulta parte del presente proceso, habiendo sido únicamente citada la aseguradora <Persona 28> S.A. Por ello, V.S. debió hacer lugar a las defensas opuestas por esta parte, y rechazar la demanda contra <Persona 28> S.A. En efecto, insistimos, el artículo invocado (118 de la Ley 17.418) tan sólo faculta al tercero damnificado a convocar al juicio que a tal fin deberá promover necesariamente contra el responsable civil, al asegurador de aquél, para que la sentencia condenatoria que se dicte obligue también al asegurador de quien lo ha dañado a pagarle el monto de la condena en la medida de la cobertura"*

4).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravio con base en los siguientes argumentos.

En *primer término*, estima que resulta arbitraria la cuantificación del daño material *"consistente en el costo del tratamiento terapéutico psicológico, en tanto se ha cuantificado el mismo a valores vigentes a la fecha de la presentación del informe pericial, extremo que causa perjuicio patrimonial en tanto actualizado no alcanza para satisfacer el costo actual del tratamiento indicado"*.

Señala que los valores fijados se remontan a la fecha de la pericia el 04/10/21, y que *"Conforme ello nos encontramos con que el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 29> es de $ 26.410 <Persona 30>), en consecuencia a la fecha de ésta presentación el coactor <Persona 6> a quien se le reconoció un tratamiento con un mínimo de 53 sesiones, requerirá para concretar el mismo la suma de $ 1.399.730,00, por su parte la menor <Persona 2> a quien se le reconocieron 80 sesiones requerirá la suma de $ 2.112.800,00 y la coactora <Persona 9> a quien se le indicó un tratamiento que insume 265 sesiones requiere hoy la suma mínima de $ 6.998.650,00"*.

Reclama en consecuencia que se *"acoja el agravio y cuantifique el mismo conforme valor mínimo sugerido para cada sesión por el <Persona 29> a la fecha del efectivo pago, con más los intereses impuestos en la Sentencia de grado"*

En *segundo lugar*, objeta la *"exigua cuantificación del daño moral y daño al proyecto de vida del actor <Persona 3>"*.

La recurrente comienza citando a la CSJN en la Sentencia *"POSE c. Provincia"* (Fallos 315:2834) respecto del daño al proyecto de vida en cuanto *"…frustración del desarrollo pleno de la vida que en este caso alcanza restricciones casi absolutas…"*.

Pone de relieve que al <Persona 14> se le reconoció una incapacidad del 100%.

Señala que *"No obstante que la entidad y dimensión del*

daño es evidente, la A Quo cuantifica el mismo de manera arbitraria, en tanto el quantum que determina además de insuficiente ni siquiera está justificado, como exige el art. 1.741 in fine, donde lo mínimamente correcto hubiese sido que fundamente el importe determinado ponderando e individualizando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que el actor pudiere procurarse con dicha suma. O sea que bien ha sido considerado en su valor económico, para que en su equivalente se cuantifique el daño moral y el daño al proyecto de vida".

Indica que la sentencia no funda estableciendo parámetros válidos que se correspondan con el criterio normativo de las satisfacciones sustitutivas, y que comparados con los U$S 900.000 que por idénticas lesiones, la CSJN otorgó al decidir el citado caso "<Persona 26>", la cantidad fijada en autos es exigua, v.gr. *"Al comenzar este agravio, en el ítem "a" del mismo se transcribió en lo pertinente un fallo dictado hace casi 32 años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde a una víctima de lesiones dañosas idénticas a las del Sr. <Persona 2> se le indemniza el daño al proyecto de vida en la suma de Pesos TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000,00) y el daño moral en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($550.000,00), o sea un total de $ 900.000,00 pesos, que en aquel momento equivalían a NOVECIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 900.0000,00). El "famoso caso POSE c. Chubut", hecho dañoso ocurrido precisamente en esta ciudad en la década del ´80. En Abril del año 2024 la A Quo pretende que la indemnización del Sr. <Persona 2> por las mismas secuelas dañosas que padeció el Sr. POSE, merecen justipreciarse en la suma en pesos equivalente a U$S 57.504,31. O sea se ha cuantificado el daño moral y el daño al proyecto de vida frustrado del Sr. <Persona 2>, en el 6,38 % de la indemnización que hace 32 años reconoció la Corte Suprema de la Nación reconocía a una víctima de idénticas lesiones".*

Requiere en consecuencia, que *"se cuantifique el daño*

moral del actor, en los términos del artículo 772 del CCyCN, en un importe que sea equivalente como mínimo a la reparación indemnizatoria que la CSJN otorgó al Sr. POSE, la cual en su momento ascendió al equivalente a Novecientos Mil Dólares Estadounidenses (U$S 900.000,00), quantum con el cual el actor podrá acceder a prestaciones que le representen satisfacciones sustitutivas y compensatorias, como sería la inversión de dicha suma en la compra de al menos ocho (8) inmuebles que le permitan obtener una renta mensual con la cual costear sus necesidades y la de su grupo familiar, todo con más con más intereses".

En *tercer término*, cuestiona la *"exigua cuantificación del daño moral de los coactores <Persona 6> <Persona 2> y <Persona 9>".*

Plantea puntualmente que *"La Sentencia recurrida fue dictada en Abril de este año, con un valor del dólar oficial superior a los $ 869,50, o sea a los efectos de representar el "valor" de la indemnización determinada a favor de la actora, se cuantificó la misma en U$S 23.001,72 y a favor de cada uno de los hijos en la suma de U$S 11.500,86. A la fecha de ésta presentación el dólar oficial tiene un valor de $ 976, por ende la pérdida de valor que ha tenido el quantum es evidente".*

Concluye solicitando *"que se considere como sustitución satisfactoria y compensatoria para valuar el daño moral de cada uno de los actores, el valor de un inmueble de dos dormitorios con todos los servicios en una zona residencial de la ciudad de Trelew –un inmueble para cada uno de los hijos y otro para la <Persona 18>-, conforme valor a la fecha de efectivo pago (Art. 772 del CCyCN) con más sus intereses desde la fecha del accidente"*

Por último, pone en crisis que la *"condena haya sido otorgada en los límites de la cobertura de la póliza vigente a la fecha del siniestro"*

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar

las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento del agravio de la citada en garantía:

La citada en garantía argumentó que la condena en su contra no debe prosperar toda vez que la póliza fue tomada por <Persona 20> y no por el <Persona 21>, de modo tal que el no haber traído a juicio al contratante, veda la posibilidad de toda acción en su contra, vista la inexistencia de acción directa contra la aseguradora.

El planteo esgrimido en esta instancia de apelación, no fue parte de la controversia decidida en el grado.

En efecto.

El cotejo de la pieza por la que la recurrente contestó la demanda permite advertir que no se planteó en momento alguno que el seguro hubiese sido tomado por <Persona 20>.

En este orden, el punto II de la contestación, titulado *"OPONE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA – NO SEGURO"*, postula de manera inequívoca: *"Tal como lo anticipa el título de este capítulo, mi mandante opone como de previo y especial pronunciamiento excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto el vehículo Nissan dominio<Patente 1> a la fecha del hecho denunciado en la demanda no se encontraba asegurado por mi mandante. Conforme surge del informe adjunto, y de acuerdo al control realizado de los registros correspondientes, al 30/10/2018 el dominio en cuestión no tenía seguro vigente"*.

Destaco especialmente que tampoco surge en lo más mínimo el planteo de las 219 negaciones (numera CCXIX con precisión digna de ser apuntada) opuestas por la apelante en aquel escrito al contestar demanda.

El núcleo del agravio constituye un capítulo no propuesto a la jurisdicción por lo cual debe ser desestimado, so pena de vulnerar el derecho de defensa de su contraparte, que a todo evento podría haber controvertido estas inteligencias al evacuar el traslado en fecha 02/11/2020.

La verdad material lleva a considerar (a) que en los hechos existió una póliza de seguro que proporcionaba cobertura al vehículo que protagonizó el siniestro; (b) que jamás se acreditó que el mismo hubiese sido tampoco robado o sustraído por el conductor de modo tal que existiese un hecho de violencia que alterase de manera excepcional los términos de cualquier cobertura por magnificación del riesgo asumido; y que (c) ante la gravedad de los daños derivados del accidente, estando vigente la cobertura y no habiéndose demostrado circunstancia alguna que permita tener impaga la prima, constituiría –en el caso analizado y conforme las circunstancias acreditadas en el expediente-, un exceso ritual manifiesto consagrar la exclusión de la aseguradora de la condena a pagar los daños reclamados.

El agravio será rechazado.

7).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

7.1).- Arbitraria cuantificación del daño material:

La queja pone de relieve la desactualización del valor de las sesiones psicoterapéuticas.

En este orden y teniendo en cuenta que a la fecha de

la pericia (04/10/21) cada sesión situaba su valor en $1500, propone que la indemnización sea reajustada tomando como parámetro el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 29> el cual asciende a $26.410 (<LINK>).

Los pedidos de actualización en materia de reparación y puntualmente con la mira fijada en el valor de las indemnizaciones, ha sido un tópico en el cual esta Alzada ha centrado su atención en pos de salvaguardar el interés de la víctima.

En este sentido, en el precedente *"C., M. C/ <Persona 20>. y otro S/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 275 - Año 2023, sentencia definitiva del 26/03/24 registrada bajo el N° 05/24), se planteó la depreciación sobre una base de cálculo asentada en el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Así, siendo el Juez del primer voto tuve la oportunidad de razonar sobre el fenómeno inflacionario, y la afectación del principio de la reparación plena e integral consagrada por el art. 1740 del CCC y el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la CN. En aquella oportunidad, entre el año 2019 y el año 2023 se había producido un desfasaje que colocaba a la suma tomada como base del cálculo de la indemnización, por debajo del 10% del valor vigente al momento en el que se dictaba la sentencia de cámara.

Ello me llevó a considera que la problemática suscitada por la queja exigía *"un replanteo de la cuestión relativa al valor en el marco del instituto de la indemnización"* y que una mirada atenta a la realidad económica *"…da cuenta de la existencia de un proceso inflacionario, en el marco del cual, la depreciación de los valores históricos tomados […] a los efectos del cálculo de la indemnización, se encuentran en tela de juicio, por resultar subindemnizatorios"*.

Así las cosas cabe recordar que desde un prisma

normativo, la Ley de Convertibilidad 23.928 sancionada hace más de tres décadas, con más las leyes satélites complementarias de la misma, *-v.gr.* la Ley 24.283 de Desindexación de Deudas sancionada poco después por la que se procuró evitar los desequilibrios que se producían al repotenciar obligaciones-, instauró un régimen de estricto nominalismo (arts. 7º, 8º y 10 de la ley 23.928), el cual permaneció vigente aún después de abandonada la convertibilidad del peso merced el dictado de la Ley 25.561 en el año 2002.

De ello debe ser derivado que, al menos por principio general, la repotenciación de obligaciones dinerarias se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento.

-El nominalismo vigente no fue frontalmente modificado por la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, visto que todo deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (arts. 765 y 766 del CCC), sin que el art. 7º de la Ley 23.928, t.o. Ley 25.561, haya sido expresamente derogado permitiendo indemnizar deudas y acreencias.

Tal como lo he sostenido en el precedente de marras *"Indemnizar es dejar indemne, lo cual, es pasible de ser logrado por alguno de los siguientes procedimientos: (a) restituir al patrimonio de la víctima un bien sustraído sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie por restitución de la misma cosa); (b) reemplazar en el patrimonio de la víctima el bien lesionado sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie cuando el dato es patrimonial y la cosa fungible sin connotaciones de carácter idiosincrático); (c) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para revertir el estado de cosas ocasionado por el infortunio, restaurando el bien de la vida afectado sobre el cual recae su derecho subjetivo o su interés (caso tipo de reparación por indemnización del daño patrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa); (d) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para paliar el estado de cosas ocasionado por el*

infortunio, mediante la adquisición o el acceso de bienes de la vida que sustituyan al bien lesionado sobre el que recaía su derecho subjetivo o interés (reparación por indemnización del daño extrapatrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa)" todo lo cual *"en la medida de lo humanamente posible, procura reestablecer un estado de cosas vigente en forma previa a la producción del daño, ya sea restituyendo en especie un bien del cual la víctima fuera privado (la misma cosa), reemplazando en especie el mismo cuando fuese fungible (cosa equivalente), proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes equivalentes al lesionado (indemnización dineraria que permite la adquisición de una cosa equivalente a la lesionada o la reparación de la misma), o proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes que sustituyen al lesionado (por definición, la indemnización dineraria en caso de daño extrapatrimonial que torna factible proporcionarse satisfacciones sustitutivas)".*

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la cuestión de manera explícita.

<Persona 3>sí el art. 1740 dispone el principio de reparación plena: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".*

Cumplo en reiterar que la reparación no puede ser plena, si el cálculo del daño patrimonial en casos como el que nos ocupa se lleva a cabo sobre la base de guarismos que representan al momento de ser dictada la sentencia una ínfima parte de su valor.

Tal como lo sostuve, *"el art. 772 del CCC innova al disponer respecto de las obligaciones de valor: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".*

La lógica de ambos artículos permite la elaboración de una solución en la que el paso del tiempo y el deterioro del capital sean enjugados en circunstancias excepcionales, aun en el marco seguro y confiable que proporciona un régimen nominalista.

En este orden, consideré y ello es aplicable a las presentes que *"Como todos los eventos de la existencia, los procesos judiciales tienen lugar en el tiempo. Los procesos más complejos, a su vez, son los más extensos en el tiempo, v.gr. los antiguos plenarios mayores, que maximizaban la posibilidad de que las partes debatan y controviertan robusteciendo la entidad de la garantía de defensa en juicio, todo ello en la inteligencia de que ese tipo de mecánicas contribuían a salvaguardar la seguridad jurídica. Como una forma de visualizar la cuestión, el proceso judicial y el deterioro del poder indemnizatorio de la moneda son equiparables a la antigua esterilización por hervor del siglo XIX, en la que el margen de seguridad en el procedimiento se incrementaba de manera directamente proporcional al tiempo en el que las cosas permanecían sumergidas en el agua, en tanto que esta se evaporaba incesantemente mientras se perfeccionaba el procedimiento. Bien. La cuestión temporal es una instancia que, - imposible de soslayar ya sea que se trate de esterilizar o juzgar a fin de indemnizar-, tiende a maximizar la efectividad de todo proceso, vistas las certezas y seguridades que sabe proporcionar. El proceso en marcos inflacionarios demora tiempos que evaporan el poder adquisitivo del capital nominal. Por la inteligencia de los arts. 1740 y 772 del CCC proporcionan elementos para una*

solución que permita conciliar prudentemente la salvaguarda armónica de los valores en tensión, esto es la seguridad jurídica y la justicia".

El principio nominalista cumple con estándares axiológicos aceptables proporcionando sosiego a la tensión entre justicia y seguridad jurídica solamente en marcos institucionales y económicos en los cuales la moneda de curso legal no ve deteriorado su valor respecto del resto de los bienes por el paso del tiempo.

Empero tal como lo señalé *"Cuando esto no sucede y la moneda se deprecia, el transcurso del tiempo en el marco del proceso judicial, contribuye a acentuar la tensión axiológica entre justicia y seguridad jurídica dado que si bien el conocimiento nominal del valor de la deuda y su cristalización al momento en el que se cuantifica proporciona certezas que son buscadas por el derecho, tal destino se cumple en detrimento de la justicia que importa el hecho de reparar plenamente el daño".*

Es por eso que la creación de la obligación o deuda de valor, pretoriana primeramente y su posterior consagración legislativa en el art.772 del CCC, contribuyeron a enjugar los deméritos que el paso del tiempo produce sobre el valor justicia a la hora de indemnizar. Ello es así, puesto que el texto de nuestra norma dispone tratándose la indemnización de una obligación de valor el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, y lo hace sin determinar cuál es ese momento, permitiendo de esa manera que prudencialmente la jurisdicción judicial pueda establecerla, conciliando justicia con seguridad jurídica en casos que dan lugar a procesos concretos inmersos en marcos inflacionarios.

Sin depreciación monetaria, tomar el valor de la sesión de terapia psicológica al momento de la pericia, al momento del siniestro acontecido en diciembre de 2018, al momento de interposición de la

demanda, al tiempo de ser dictada la sentencia de grado o al tiempo en el que este voto se escribe es exactamente lo mismo. Por el contrario, en marcos de espirales inflacionarias en las que el deterioro del valor de la moneda se acelera, corresponde determinar que el momento a tomar en cuenta situándolo lo más próximo que sea posible al momento en el que se torne de cumplimiento obligatorio el pronunciamiento que decide la cuestión.

Esto es así, toda vez que el principio de reparación integral, ha devenido en pilar basal de la indemnización del daño, con fundamento en la Constitución Nacional.

En este orden tiene dicho nuestra CSJN en el precedente *"<Persona 31>"* de 2017: *"4°) Que esta Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)".*

La inflación sostenida en el tiempo, y para el caso en estudio desde octubre de 2021 a la fecha han pasado más de tres años, aconseja que en marcos en los que la desvalorización de la moneda afecte en forma tan sensible el principio de reparación plena e integral art. 1740 del CCC y 19 de la CN plasmada en jurisprudencia de la CSJN ya reseñada.

En el caso que nos ocupa no puedo dejar de advertir que se verifican circunstancias similares al precedente citado, si se tiene en cuenta que el valor de la sesión al momento de la pericia situado en $ 1500 es más de 17 veces menor al valor de la sesión a valores actuales que rondan el orden de los $ 26.000.

A su vez, tengo en cuenta que el término de comparación tomado por la parte refiere de manera directa e inmediata a un parámetro endógeno ya tomado de manera concreta por la sentencia de grado, esto es: que el valor de la sesión al momento de la pericia era de $ 1500 y al momento de la sentencia exorbitaba los $ 26.000; al igual que en aquellos precedentes en los que se ha dictado sentencia, en los que se comparaba el sueldo el valor de SMVyM en dos momentos diferentes.

Destaco esto porque en el rubro en tratamiento a raíz del agravio, ello permite mejor advertir cual es el perjuicio patrimonial experimentado por la inflación en el caso concreto y dentro de los términos específicos del expediente, sin necesidad de llevar a cabo valoraciones de corte macroeconómico con términos de comparación externos o demasiado lejanos con los hechos decididos.

Lo expuesto obliga a redefinir los términos de la base indemnizatoria, pues si en el precedente citado se procedió a la actualización del SMVyM, corresponde en las presentes efectuar el cálculo de la indemnización del daño material consistente en el costo del tratamiento terapéutico psicológico con base en el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 29> es de $ 26.410 (<LINK><LINK> propuesto por la recurrente, debiendo presentar la liquidación correspondiente la interesada en la instancia de ejecución de la sentencia.

En los términos expuestos, el agravio será receptado.

7.2).- La cuantificación del daño extrapatrimonial y el daño al proyecto de vida respecto del Señor <Persona 3>:

La recurrente plantea que la suma otorgada en concepto de indemnización *del daño moral y daño al proyecto de vida del actor <Persona 3>* es exigua, citando en su favor el fallo de CSJN *"POSE c. Provincia"* (315:2834),

apuntando que la sentencia no funda estableciendo parámetros válidos que se correspondan con el criterio normativo de las satisfacciones sustitutivas, y que *"comparados con los U$S 900.000 que por idénticas lesiones, la CSJN otorgó al decidir el citado caso "<Persona 26>", la cantidad fijada en autos es exigua"*.

La quejosa argumenta que el precedente *"<Persona 26>"* fallado en la década del 80 al ordenar que se indemnice por valor de U$S 900.000 obliga a la jurisdicción a reconsiderar a la indemnización equivalente a aproximadamente U$S 57.000, como insuficiente, por revestir menos del 7% de lo otorgado en aquel momento.

El pedimento será desestimado.

En primer lugar, si bien valiosa, la sola cita de jurisprudencia en la que la cuantificación fue mayor, no determina de por sí la obligación de modificar el criterio al que se acudió en la sentencia de grado para decidir puntualmente el caso tramitado.

En ello es así, máxime tratándose de daño al proyecto de vida, no basta con que el porcentaje de incapacidad por las lesiones padecidas pueda ser coincidente, igual o similar, dado que no existen dos proyectos de vida frustrados que se equivalgan completamente, existiendo tantos proyectos de vida, como seres humanos, por definición diferentes entre sí, único e irrepetibles.

En lo relativo al daño extrapatrimonial, corresponde hacer algunas consideraciones.

En primer término, que el criterio de las satisfacciones sustitutivas no se encontraba vigente normativamente al momento de ser dictada sentencia en el precedente *"<Persona 26>"* hace más de tres décadas. De este modo, el monto de la indemnización en la causa *"<Persona 26>"* bien pudo responder a los criterios que se manejaban en la

época, que, amén de las connotaciones del precedente *"Santa Coloma"* (Fallos 308:1160), se hacían fuertes en la idea de reparación por resarcimiento, pero sin que se esboce la noción de *"valor de satisfacciones sustitutivas"*.

En segundo lugar, que el término de comparación tomado por la parte para considerar que la indemnización es exigua, no refiere de manera directa e inmediata a un parámetro endógeno ya tomado de manera concreta por la sentencia de grado, tal como sí aconteció en el agravio anterior.

En efecto.

La referencia a que la indemnización en el precedente *"<Persona 26>"* ascendió a la suma de U$S 900.000 hace más de treinta años, propone un término de comparación externo a los parámetros valorados en el expediente, sensiblemente lejano en el tiempo, que exige de valoraciones micro y macroeconómicas respecto del valor de la divisa nacional, la extranjera y su poder adquisitivo respecto de otros bienes, que no han sido materia de demostración en el escrito en traslado, y que exceden el marco de valoración de esta jurisdicción de Alzada, tal como ha sido planteada la cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3).- La cuantificación del daño moral respecto de la Señora <Persona 9>, y de sus hijos menores de edad, <Persona 2> y <Persona 6>:

La recurrente objeta la cuantificación del daño moral de los actores <Persona 6> <Persona 2> y <Persona 9> por extremadamente baja.

Planteó puntualmente que cuando el pronunciamiento dictado en abril de este año el valor de la divisa estadounidense se situaba en $869,50, en tanto que a la fecha de la presentación del recurso el mismo dólar estadounidense contaba con un valor de $ 976, concluyendo que la pérdida de valor es evidente.

Es menester poner de relieve que le son aplicables al presente agravio las mismas consideraciones vertidas en el titulo anterior, en orden a que el término de referencia es el dólar estadounidense lo que no remite de manera directa e inmediata a un parámetro endógeno ya tomado de manera concreta por la sentencia de grado. Asimismo, tampoco aun dentro de este parámetro, se advierte un descalabro en el valor del término empleado, siendo la depreciación manifestada, la que el conjunto de la ciudadanía debe soportar merced el corrimiento de los precios relativos de los bienes.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.4).- El límite de la cobertura:

La recurrente objeta que la sentencia condena a la citada en garantía en forma concurrente en el límite de la póliza del contrato de seguro.

Sin perjuicio de no haber sido planteada en el escrito de inicio, tratándose de una cuestión contractual y teniéndose en cuenta que fue alegada con la pieza que contesta y acogida en la sentencia de grado, es pasible de ser revisada en esta instancia y hasta de oficio.

Sentado esto, el principio de la reparación integral y plena, consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas

vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el accidente data del 30 de octubre de 2018, vale decir, más de 5 años atrás.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de limitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, transpolándolos literal y matemáticamente, al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

La desprotección del asegurado, repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62,

65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

Esto no quiere venir a significar que la cláusula que establece topes o máximos sea siempre y conceptualmente inoponible a los interesados; sino que el límite debe ser tomado conforme la cuantificación vigente al momento de la efectiva liquidación.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido, razón por la cual, a efectos de fijar la indemnización de que se trata, corresponde elevar el límite establecido por el tope histórico hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Dicho guarismo habrá de devengar interés de conformidad con la tasa activa del <Persona 32> para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.

8).- Conclusión:

Conforme lo razonado, corresponde: (A) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía; (B) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la actora en cuanto cuestionó la cuantificación del daño material y el límite de la cobertura, correspondiendo (1) efectuar el cálculo de la indemnización del daño material consistente en el costo del tratamiento terapéutico psicológico con base en el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 29> es de $ 26.410 (<LINK>) propuesto por la recurrente, debiendo presentar la liquidación correspondiente la interesada en la instancia de ejecución de la sentencia y (2) Elevar el límite establecido por el tope histórico hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al

momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Dicho guarismo habrá de devengar interés de conformidad con la tasa activa del <Persona 32> para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia**;** y (C) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

9).- Readecuación de costas y honorarios:

De conformidad a como se decide, no tratándose lo resuelto de una modificación sustantiva del pronunciamiento, no cabe readecuar las regulaciones de honorarios dispuestas en el grado (art.282 CPCC).

10).- Las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con odos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde: (A) Por el recurso de apelación incoado por la citada en garantía, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas en el 60% a la citada en garantía y en el 40% a la parte actora apelante (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC).

11).- Los honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía regular los honorarios de los <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 15> en conjunto, en el 25% y los de la <Persona 5>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regular los honorarios de la <Persona 5>, en el 28% y los de los <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 15> en conjunto, en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

3.- El tratamiento de los agravios de la citada en garantías. Mas allá del planteo de fondo de la citada en garantías, corresponde señalar que ésta al esgrimir su defensa no invocó, -ni siquiera subsidiariamente-, la herramienta defensiva que ahora esgrime.

En este marco, no puede pasar inadvertido que el argumento que constituye el centro de gravedad del agravio de la citada en garantías en esta apelación, versa sobre una cuestión que no fue planteada en el escrito de contestación de demanda.

En efecto, -tal como se lo hubiese puesto de relieve-, la *litis* quedó trabada en los términos ya reseñados en el relato efectuado por la Instancia de grado.

A poco que se analice pude advertirse que el quejoso en ningún pasaje de su responde de demanda refiere a la ineficacia de la acción directa contra la

aseguradora, por lo que dicha cuestión no ha sido sometida a consideración de la Sra. Magistrada *a quo*.

Bajo esta arista, -y más allá de mi posición personal sobre el tema-, entiendo que la parte demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración. Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Tomo I. Buenos Aires. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Insisto, el planteo no fue requerido por la citada en garantías (ni siquiera subsidiariamente), en primera Instancia al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Alzada se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

Admitir lo contrario resaltaría lesivo de la preclusión procesal, violatorio del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y consecuentemente del principio de congruencia procesal. Por lo tanto, el embate en este sentido será desestimado.

4.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

4.1.- La arbitrariedad en la cuantificación del daño material. Desde mi perspectiva, la ecuación utilizada en la sentencia desvirtúa el derecho de propiedad (art. 17 de la CN) y lesiona la proyección de la reparación plena (art. 1740 del CCCN), lo que amerita acoger la pretensión del quejoso y cuantificar la suma a valores actuales.

Tratándose de una *obligación de valor*, corresponde a los fines de la determinación de la indemnización, que sea tomado el valor de cada sesión *al momento presente*, resultando las estimaciones previstas por la *a quo* sub indemnizatorias, y por ello contrarias a derecho, en cuanto el ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena que es de raigambre constitucional (Ver CSJN, en autos: Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", sent. del 21 de septiembre de 2004, Fallos: 327:3753).

En este sentido, vale señalar que el art. 772 del CCCN dispone que: "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.".

Por su parte, el artículo 1740 del CCCN reza que "la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

Bajo este hilo argumental, ha sostenido la vecina Cámara de Esquel, que "los Jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 167 del CPCC), a fin de lograr la reparación del daño causado, siendo lo mejor y más justo el más cercano al efectivo pago (art. 1740 CCC). Es que la plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, dado que se trata las sumas destinadas a reparar daños de dudas de valor.

El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a estar, cuando recibe el dinero que lo representa, en situación de proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es, -va de suyo-, el valor actual y no uno histórico y, desde luego, nunca un valor menguado.

No es posible dejar de advertir la injusticia manifiesta que importaría considerar indemnizado el daño calculado en base a valores de cinco años de antigüedad, con una manifiesta depreciación que obliga a pensar en un método que, sin desatender a los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 ratificados por Ley 25.561, deje de premiar a los deudores que no indemnizaron los daños cuando debían y termine de perjudicar tan gravemente a los acreedores"

(Capel de Esquel, en autos: “S., M. c/ M. y V. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N°: 65 - AÑO: 2018 CANO, Registrada bajo el N° 65, CANO del libro de sentencia definitivas del año 2018).-

Con base en lo señalado, es que la determinación del monto indemnizatorio debe adecuarse al valor vigente al momento presente (art. 772 y 1740 del CCCN). A fin de instrumentar la cuantificación, se seguirá el procedimiento propuesto por mi distinguido colega preopinante pues surge de datos oficiales (Colegio de Psicólogo de la provincia del Chubut) lo que hace prescindir a la parte de incorporar prueba en Cámara

La solución propiciada es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado en el artículo 1740 del CCCN, de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. PIZARRO; Roberto A. VÁZQUEZ FERREYRA; Rodolfo E. CAPÓN FILAS; Marcelo LÓPEZ MESA; Carlos V. CASTRILLO; Horacio SCHICK, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre), 1286 DJ 2004-3, 394 con nota de Roberto A. VÁZQUEZ FERREYRA, RCyS 2004, 542 con nota de <Persona 3>. GhersiED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de Angel E. GATTI, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005<Persona 3> , 230 con nota de José P. DESCALZI, DJ 2004-3, 1094 con nota de <Persona 3>. GHERSI, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de <Persona 23> Alberto CAO y Gonzalo GAMARRA, TR LALEY AR/JUR/2113/2004).

Bajo estos argumentos, en concordancia con mi distinguido colega de primer voto, admitiré el agravio de la actora en tanto consideraba que la cuantificación de la sentencia de grado resultaba insuficiente, cuantificando el rubro a valores actuales en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 772 y 1740 del CCCN).

4.2.- La cuantificación del daño extrpatriminonial y al proyecto de vida del Sr. <Persona 3>. Preliminarmente debo referir que la cita de un precedente de la CSJN de hace más de 40 años de antigüedad carece de fundamentación jurídica suficiente para realizar una comparación seria con las cuantificaciones actuales, pues la realidad política, económica y social de nuestro país eran totalmente diferente a la actual.

Este argumento pude sumarse a lo con buen tino señaló el colega preopinante, en torno a que las circunstancias personales de las victimas también son disimiles, como asimismo que los parámetros legales de cuantificación de la época del fallo de la CSJN (ver: art. 1078 del CC y art. 1741 del CCCN).

Conforme el CCCN, la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones, sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN), lo cual es referido por la judicante.

En este marco, el apelante incurre en la misma falencia que, -con buen tino-, le atribuye a la Sra. judicante de grado, pues omite referir al contenido y al valor que importaría una *satisfacción sustitutiva* del dolor, lo que transforma la queja en dogmática, toda vez que no se puede analizar el c*omparativo* que requiere el art. 1741 del CCCN.

En razón de lo expuesto, no encuentro elementos que me persuadan para modificar el importe determinado por la *a quo*.

4.3.- La cuantificación del daño extrpatriminonial respecto de la Sra. <Persona 9> y de sus hijos <Persona 2> y <Persona 6>. Las referencias comparativas en torno al valor del dólar al momento de la cuantificación no resultan un argumento serio para elevar el monto de la cuantificación, máxime teniendo en cuenta que la quejosa no ha recurrido a ningún

parámetro objetivo que indique cual sería la satisfacción sustitutiva para efectuar su crítica en los términos legales establecidos por el art. 1741 del CCCN.

4.4.- El límite de la cobertura. Se ha planteado la cuestión relativa al límite de cobertura y cumplo en adelantar que esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura.

A la luz de las circunstancias fácticas explicitadas en el relato de los hechos, es que considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, la cual se hallaba plenamente vigente al momento del hecho, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtennción de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, <Persona 25> Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014).

A lo explicado debe serle adunada otra consideración. En tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.; diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un

contrato de seguro obligatorio, atento el sobreviniente carácter mínimo e insignificante de los importes comprometidos para la indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes. La reducción de la indemnización operada en los hechos, so pretexto de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que, -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro obligatorio en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, -que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario, –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último destino, saturar el riesgo por el que los tomadores, –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión. En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su

responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO, Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al límite de la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, debiéndose adecuar el monto de la póliza obrante en autos (esto es: su límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de las partes actoras.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso

interpuesto por la citada en garantías; y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora determinado que el monto por tratamiento psicológico sea el establecido para el mínimo legal de la sesión conforme lo determina el <Persona 29> propuesto por la parte actora esto es $ 26.410 y dejar establecido que el monto de la póliza obrante en autos (su límite de cobertura) sea el que haya determinado la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de las partes actoras.

6.- Readecuación de costas y honorarios. Lo resuelto no altera el orden de imposición de costas e honorarios de Primera Instancia (art. 282 del CPCC).

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly <Persona 22> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado

corresponde por el recurso interpuesto por la citada en garantías imponerlas a la apelante perdidosa y por el recurso interpuesto por la actora en un 40% a la actora y en un 60% a la citada en garantías (Conf. art 69 y 72 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la Ley XIII Nº 4, considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega de Cámara en razón de ajustarse ello a la labor profesional y a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria. (Conf. arts. 5, 7, 13, y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

En fecha 24/04/2024 la parte actora apeló los honorarios regulados a los Peritos por altos.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el

mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "<Persona 19> SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998<Persona 3>-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios de los apelantes se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las apelaciones de los honorarios profesionales. Se puso en crisis los honorarios regulados al perito por altos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios de los peritos por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los porcentuales

instituidos por la Señora Jueza *a quo* se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4)

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía;
2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la actora en cuanto cuestionó la cuantificación del daño material correspondiendo (1) Efectuar el cálculo de la indemnización del daño material consistente en el costo del tratamiento terapéutico psicológico con base en el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 29> es de $ 26.410 (<LINK><LINK> propuesto por la recurrente, debiendo presentar la liquidación correspondiente la interesada en la instancia de ejecución de la sentencia y (2) Elevar el límite establecido por el tope histórico hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Dicho guarismo habrá de devengar interés de conformidad

con la tasa activa del <Persona 32> para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia**;**

3) **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4) **NO READECUAR** Costas y Honorarios de primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada con el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación incoado por la citada en garantía, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas en el 60% a la citada en garantía y en el 40% a la parte actora apelante (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);
6) **REGULAR HONORARIOS** con el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía regular los honorarios de los <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 15> en conjunto, en el 25% y los de la <Persona 5>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regulas los honorarios de la <Persona 5>, en el 28% y los de los <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 15> en conjunto, en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
7) **RECHAZAR** el recurso de apelación que cuestiona la regulación de honorarios del grado respecto de los peritos;
8) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía;

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la actora en cuanto cuestionó la cuantificación del daño material correspondiendo (1) Efectuar el cálculo de la indemnización del daño material consistente en el costo del tratamiento terapéutico psicológico con base en el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 29> es de $ 26.410 (<LINK><LINK> propuesto por la recurrente, debiendo presentar la liquidación correspondiente la interesada en la instancia de ejecución de la sentencia y (2) Elevar el límite establecido por el tope histórico hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Dicho guarismo habrá de devengar interés de conformidad

con la tasa activa del <Persona 32> para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia**;**

3) **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4) **NO READECUAR** Costas y Honorarios de primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada con el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación incoado por la citada en garantía, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas en el 60% a la citada en garantía y en el 40% a la parte actora apelante (Conf. arts. 69, 71 y 72 del CPCC);
6) **REGULAR HONORARIOS** con el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía regular los honorarios de los <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 15> en conjunto, en el 25% y los de la <Persona 5>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regulas los honorarios de la <Persona 5>, en el 28% y los de los <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 15> en conjunto, en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7) **RECHAZAR** el recurso de apelación que cuestiona la regulación de honorarios del grado respecto de los peritos;

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.